

**Resolución del Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada por la organización sindical Comisiones de Base (CO.BAS) para el día 25 de noviembre de 2024 que afectará a las empresas privadas y las Administraciones Públicas que presten los recursos especializados de atención a mujeres víctimas de violencia de género.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 15 de noviembre de 2024, el Sindicato de Comisiones de Base (CO.BAS) dando cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el artículo 3.3. del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo (en adelante, RD Ley 17/1977), anuncia la convocatoria de huelga que afectará a todas las empresas privadas y Administraciones Públicas que presten los **recursos especializados de atención a mujeres víctimas de violencia de género**, durante las 24 horas que median entre las 00:00 horas del día 24 hasta las 23:59 del día 25 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.-** El día 18 de noviembre de 2024, se dio traslado de la convocatoria de huelga a la Conselleria de Justicia e Interior y a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, así como a los convocantes, solicitando propuesta respecto a los servicios mínimos que deben garantizarse durante la misma.

**TERCERO.-** El día 19 de noviembre de 2024, las partes se sometieron a la preceptiva mediación ante el Servicio Interconfederacional de Mediación y Arbitraje terminando el acto **sin acuerdo**.

**CUARTO.-** El día 21 de noviembre de 2024, tanto la Conselleria de Justicia e Interior como la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda comunican sus propuestas de servicios mínimos que deberían garantizarse durante el día de la huelga. No consta la propuesta de los convocantes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público a que se refiere el artículo 10 del RD Ley 17/1977, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 84 de la Real Decreto 116/2024, de 12 de noviembre, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, el ejercicio de dicha competencia corresponde al Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. De acuerdo con el artículo 26 de la Orden 9/2024, de 25 de abril, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo se delega la competencia



en el Secretario Autonómico de Empleo, quien a su vez por resolución delega la firma en el Director General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral.

II. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la CE tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que *“la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”*. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que *“el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”*.

III. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respeto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: *“a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)”*. Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función



del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las “características” de los que están en pugna.

**IV.** De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución garantizando el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que seexija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios.

El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad ha de estar adecuadamente motivada puesto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente con objeto de que los destinatarios conozcan las razones e intereses por los cuales su derecho se sacrificó y para que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

**V.** La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que ésta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También, la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.



**VI.** En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de las ciudadanas como potenciales usuarias de los recursos de atención a mujeres víctimas de violencia de género, para así abastecer todas las necesidades continuas de sus usuarias.

Estos servicios son considerados esenciales y prioritarios dado su carácter indispensable por guardar inmediata vinculación con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como con el derecho a la vida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.2, 14 y 15 de la Constitución Española (en adelante C.E). El derecho a la igualdad de trato y la lucha contra la violencia de género y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres aparece regulada en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y más concretamente en el artículo 1.1.: *“hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición”*, así como en la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el artículo 1.1: *“actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la actuación integral contra la violencia sobre la mujer aparece regulada en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, donde se establece como objeto de la misma *la adopción de todas aquellas medidas necesarias para la erradicación de la violencia sobre la mujer, ofreciendo protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género* y crea, en su artículo 59 la **Red de la Generalitat de Asistencia Social Integral a las Víctimas de Violencia sobre la Mujer** con carácter gratuito y que garantiza la información, atención, emergencia, apoyo y recuperación integral de las personas usuarias.

La Administración Pública de la Generalitat Valenciana como titular de la Red de la Generalitat de Asistencia Social Integral a las Víctimas de Violencia sobre la Mujer, ve afectados, con motivo de la huelga, los siguientes servicios:

- a) Servicios de régimen ambulatorio:
  - 1.º Servicio de atención telefónica permanente.
  - 2.º Oficinas de atención a las víctimas del delito.
  - 3.º Centros Mujer.
  
- b) Servicios de régimen residencial:
  - 1.º Centros de emergencia.
  - 2.º Centros de recuperación integral.
  - 3.º Viviendas tuteladas

En el presente caso, la convocatoria afecta a las **personas trabajadoras en los recursos de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género**. Así, el servicio prestado por las mismas se presume esencial para las personas usuarias, ya que, su mantenimiento es un interés general que se ve indudablemente afectado de una manera directa por la huelga convocada.

En este punto no hay que olvidar que la violencia de género es un problema que se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Las agresiones sobre las mujeres forman, desafortunadamente, parte de la realidad; sin embargo, hoy existe una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, dejando de ser un “delito invisible” para pasar a generar un rechazo colectivo y una evidente alarma poniendo de este modo aún más en riesgo el derecho a la vida, integridad física y moral de las mujeres en caso de no aplicación de unos servicios mínimos que sean suficientes.



**VII.** El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD Ley 17/1977, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.

**VIII.** En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se han valorado los servicios que se prestan, las características concretas del servicio que justifican la fijación de un porcentaje determinado para su prestación y el carácter de la convocatoria.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, así como los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

## RESUELVO

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del RD Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga convocada en las Administración de la Generalitat Valenciana:

### **1.- En las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de ámbito provincial:**

- OAVD de Alicante:
  - Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.
  - Turno de tarde, 1 profesional adscrito a la OAVD.
  
- OAVD de Castellón:
  - Turno de mañana: 2 profesionales adscritos a la OAVD.
  - Turno de tarde: 1 profesional adscrito a la OAVD.
  
- OAVD de Valencia:
  - Turno de mañana: 3 profesionales adscritos a la OAVD.
  - Turno de tarde: 2 profesionales adscritos a la OAVD.

### **2.- En las Oficina de Denuncias y Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género de Alicante, Castellón y Valencia:**

- Turno de mañana: 1 psicólogo y 1 trabajador social.
- Turno de tarde: 1 psicólogo y 1 trabajador social.



3.- **En las OAVD de ámbito inferior al provincial ubicadas en partidos judiciales afectados por las agrupaciones judiciales**, derivadas de la entrada en vigor del RD 954/2022 y del Real Decreto 1460/2018 (OAVD de Benidorm, OAVD de Elx, OAVD de Novelda, OAVD de La Vilajoiosa, OAVD de Sant Vicent del Raspeig, OAVD de Vila-real, OAVD de Nules, OAVD de Segorbe, OAVD de Alzira, OAVD de Xàtiva, OAVD de Carlet, OAVD de Paterna, OAVD de Sueca, OAVD de Moncada, OAVD de Torrent, OAVD de Catarroja, OAVD de Picassent y OAVD de Quart de Poblet):

- 2 profesionales de la Red OAVD, salvo la OAVD de Catarroja cerrada temporalmente por la afectación de la DANA en dicha sede judicial.

4.- **Resto de OAVD de ámbito inferior al provincial** (OAVD de Alcoi, OAVD de Denia, OAVD de Elda, OAVD de Ibi, OAVD de Orihuela, OAVD de Torrevieja, OAVD de Villena, OAVD de Vinaròs, OAVD de Gandía, OAVD de Liria, OAVD de Massamagrell, OAVD de Mislata, OAVD de Ontinyent, OAVD de Requena, OAVD de Sagunt, OAVD de Utiel):

- 1 profesional de la Red OAVD, salvo la OAVD de Utiel cerrada temporalmente por la afectación de la DANA en la Comandancia de la Guardia Civil donde está ubicada.

5.- Se prestarán los servicios habituales de un día festivo en los siguientes **recursos de atención a mujeres víctimas de Violencia de Género**:

- Centros, servicios, recursos y/o programas Especializados de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, (menores y personas dependientes a su cargo) sus menores a nivel ambulatorio.
- Centros de atención en la Emergencia, especializados en la Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género y sus menores.
- Todos los recursos residenciales de Protección e intervención para Mujeres Víctimas de Violencia de Género y sus menores (Centros de emergencia, media estancia, larga estancia, pisos tutelados, viviendas supervisadas, centros para mujeres jóvenes, adultas o mayores, con o sin diversidad funcional, patología dual, etc...)
- Programas y servicios de Atención a Menores y/o adolescentes víctimas de violencia de género o vicaria
- Centros de Atención especializada a Mujeres o menores Víctimas de Agresiones Sexuales
- Espacios de Igualdad, programas, recursos o servicios que realicen una labor preventiva de la violencia de género, así como la promoción de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

6.- En el ámbito de competencia de la **Dirección General de Justicia y Autogobierno de la Generalitat Valenciana**

#### **1. Tribunales Superiores de Justicia.**

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las Secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en la Secretaría de Gobierno.



## **2. Audiencias Provinciales.**

Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa o un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por cada una de las secciones y un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial por cada cuatro secciones.

## **3. Juzgados.**

Con excepción de los Juzgados que actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente, en los órganos que se especifican a continuación, se consideran servicios mínimos los funcionarios siguientes:

3.1. SCAG de Valencia, Castellón y Alicante: En la sección de Asuntos Generales, tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante En la sección de Actos de Comunicación: tres funcionarios en Valencia, uno en Castellón y dos en Alicante.

3.2. Resto de SCAG: 2 funcionarios

3.3. Juzgados de Primera Instancia e instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.4. Juzgados de Primera Instancia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.5. Juzgados de instrucción: 1 de Gestión o 1 de Tramitación y por cada 4 Juzgados, 1 de Auxilio.

3.6. Juzgados de lo Penal de Valencia: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 6 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.7. Juzgados de lo Penal de Alicante: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 4 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.8. Juzgados de lo Penal de Castellón: 1 de Gestión o 1 de Tramitación por cada Juzgado y 2 de Auxilio para todos los Juzgados.

3.9. Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: 1 de Gestión o 1 de Tramitación o 1 de Auxilio Judicial.

3.10. Juzgados de lo Social: 1 de Gestión o 1 de Tramitación, y 1 de Auxilio por cada 4 Juzgados.

3.11. Juzgados de lo Mercantil: uno de Gestión y uno de Tramitación.

3.12. Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.13. Juzgados de Violencia sobre la Mujer: uno de Gestión, uno de Tramitación y uno de Auxilio.

3.14. Juzgados de Menores: 1 funcionario en cada juzgado.

3.15. Registros Civiles únicos: uno de Gestión o uno de Tramitación, y uno de Auxilio.

3.16. Resto Registros Civiles: uno de Gestión o uno de Tramitación.

3.17. Un funcionario por cada uno de los Juzgados de Paz.

## **4. Órganos del Ministerio Fiscal.**

4.1. Un funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, un funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa en cada una de las distintas Fiscalías, con excepción de las que



actúen de guardia, que habrán de contar con toda la dotación de personal que efectúa el servicio de guardia habitualmente.

4.2. En las Adscripciones de Fiscalía: un funcionario.

#### **5. Institutos de Medicina Legal.**

En los Institutos de Medicina Legal, será suficiente la presencia del 30% de los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Médicos Forenses, Facultativos y Ayudantes de Laboratorio, y un funcionario de los Cuerpos de Gestión o Tramitación o de Auxilio.

**6. Oficinas de los Secretarios Coordinadores Provinciales, y en las de apoyo a los Decanos,** en su caso, un funcionario de gestión o tramitación.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Notifíquese la resolución a la Conselleria de Justicia e Interior, a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, al sindicato convocante y al comité de huelga.

**CUARTO.** La presente resolución surtirá efectos durante las 24 horas que median entre las 00:00 horas del día 24 hasta las 23:59 del día 25 de noviembre de 2024.

El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo  
(P.D. El secretario autonómico de Empleo,  
P.D. firma, el director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)

De conformidad con lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 10, 14, 44 y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, o bien cabrá plantear directamente recurso contencioso-administrativo, en los plazos y ante los órganos que se indican a continuación:

- a) El recurso de reposición deberá interponerse ante la conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente al de su notificación.
- b) El recurso contencioso-administrativo deberá plantearse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de **dos meses** a contar desde el día siguiente al de su notificación.